



Poder Judicial de la Nación

# TCAS

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**

**19000028975999**



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,  
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LA  
CAMARA DE CASACION PENAL NRO. 3  
Domicilio: 500000000083  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	29164/2019					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 1 - PRESENTANTE: SANZ, [REDACTED] s/LEGAJO  
DE CASACION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de julio de 2019.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

En .....de.....de 2019, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 29164/2019/1/CNC1 - CFC1

**REGISTRO N°1456/19.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo como vocales, asistidos por la Secretaria actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 6/11 vta. y 12/32 de la presente causa CCC 29164/2019/1/CNC1-CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "SANZ, [REDACTED] s/ recurso de casación"; de la que **RESULTA:**

**I.** Que la Sala 5° de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad resolvió, con fecha 26 de abril de 2019 -en la causa mencionada en el epígrafe- **CONFIRMAR** el auto de fs. 15/17 en cuanto dispuso "**I. REMITIR TESTIMONIOS al Juzgado Nacional de Menores n° 4 para su acumulación a la causa 38.745/11 y a la Procuración Penitenciaria para que por su intermedio se ponga en conocimiento de cada juez natural a cuya disposición se encuentren los internos afectados por falta de traslado. II. RECHAZAR la presente acción de habeas corpus...**" (fs. 2/4).

**II.** Que contra dicha resolución, interpuso recurso de casación en forma pauperis [REDACTED] Sanz, el que fue fundado por el defensor público oficial, doctor Ricardo De Lorenzo a fs. 6/13. A fs. 13/32 [REDACTED] [REDACTED] Sanz presentó recurso de casación por derecho propio el que fue acompañado por el Procurador Penitenciario Adjunto (int.), doctor Ariel Cejas Meliare. Ambos recursos fueron concedidos fs. 13 por el tribunal "a quo".

**III. a) Recurso del defensor público oficial, Ricardo Lorenzo:**

En primer lugar, el recurrente se refirió a



los requisitos de admisibilidad del recurso e hizo una breve reseña de los hechos del caso.

Como primer motivo de agravio planteó arbitrariedad en la decisión recurrida en la medida en que se restringe de manera ilegítima el derecho a la educación y el acceso a la jurisdicción por la vía de un recurso rápido y sencillo que ponga fin al acto lesivo.

Con cita del art. 18 de la Constitución Nacional se refirió al Derecho a la Educación en contextos de encierro y el pleno acceso al ejercicio de ese derecho que el Estado debe garantizar a las personas privadas de su libertad.

En este sentido, el recurrente afirmó que la interrupción de los traslados para educación, motivados en que los móviles de la División Traslados no cumplen con las medidas mínimas de seguridad exigidas en la Ley Nacional de Tránsito, no puede erigirse en motivo válido y suficiente para el rechazo del remedio intentado.

Sostuvo que el acto jurisdiccional resulta lesivo del derecho constitucional de recibir educación transformándose en el caso concreto en un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la ley 23.098.

Solicitó que se revoque la resolución recurrida y se haga lugar al habeas corpus. Hizo reserva del caso federal.

**b) Recurso interpuesto por** [REDACTED]

**Sanz por derecho propio:**

En primer lugar se refirió a las cuestiones de admisibilidad del recurso de casación y detalló los antecedentes del caso.

Se refirió a las resoluciones vinculadas al presente caso, puntualmente a la dictada por el Juez a cargo del Juzgado de Menores Nro. 4 en cuanto ordenó al Servicio Penitenciario Federal que traslade a las personas alojadas en los Complejos I y II y Unidad 19





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 29164/2019/1/CNC1 - CFC1

que estudian en el Centro Universitario Devoto al establecimiento donde regularmente estudian, esto es al CPFCABA.

Explicó que esa acción fue archivada en 2017 y reabierta por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación respecto de dos cuestiones: 1) tratativas para que la Universidad de La Matanza dictara clases en el CPF II y 2) que continuara el tratamiento un proyecto para ampliar el Centro Universitario que funciona en el CPFI.

El recurrente hizo referencia a otras acciones análogas y concomitantes a la mencionada donde incluso esta Sala -con integración parcialmente distinta a la actual- resalto el carácter constitucional del derecho reclamado y la imperiosa necesidad de brindar un solución que no podía ser otra que garantizar los traslados al Centro Universitario Devoto.

Afirma que continuaron las constantes irregularidades en los traslados. Explicó que tampoco funciona el Protocolo de asignación de traslados al CUD dispuesto en el marco del habeas corpus en trámite ante el Juzgado de Menores Nro. 4.

En definitivas, señaló que lo único que se encuentra pendiente en la acción que tramita ante el Juzgado de Menores Nro. 4 es *"la fehaciente determinación de una disponibilidad razonable de bienes necesarios para atender a los traslados con fines académicos y la verificación de avances concretos en ese sentido..."*.

Advirtió que en este contexto, los estudiantes universitarios alojados en los Complejos I y II del SPF no han sido traslado a cursar sus asignaturas al CUD.

Por otra parte, sostuvo que la sentencia era arbitraria por fundamentación contradictoria y arbitraria. Advirtió que la contradicción estaba dada porque si bien se asumía la gravedad del caso y la



afectación al derecho a la educación, el juez dispuso rechazar la acción de habeas corpus.

El recurrente se quejó por la falta de realización de la audiencia prevista en la ley 23.098. Solicitó que se anule el fallo recurrido y se dicte uno nuevo conforme a derecho. Hizo reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -modif. Ley 26.374-, se realizó la audiencia prevista en dicha norma, a la que compareció la parte recurrente, defensor público oficial, doctor Ignacio Tedesco asistiendo a [REDACTED] [REDACTED] Sanz -quien se encontraba presente mediante el sistema de videoconferencia e hizo uso de la palabra-. El Defensor mantuvo la impugnación, expuso los fundamentos de su recurso y presentó breves notas.

Así, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas (fs. 346).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbaño y Mariano Hernán Borinsky.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** En primer lugar corresponde recordar que el ingreso a una prisión, en calidad de privado de la libertad no despoja al hombre de la protección de las leyes y de la Constitución Nacional. En este sentido, las personas privadas de su libertad no pierden la posibilidad de ejercer los demás derechos fundamentales que el encierro carcelario no restringe.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado que los privados de la libertad son personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso (Fallos: 318:1984).

Y señaló también que "...es el Estado el que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 29164/2019/1/CNC1 - CFC1

*se encuentra en la posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación de interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer, por cuenta propia, una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna..." (cfr. "Verbitsky", Fallos 328:1146).*

Dicho principio, si bien destacado respecto de casos en donde se encontraban en cuestión gravísimas problemáticas de violencia en los reductos carcelarios, tiene plena aplicación en todas las áreas que hacen a aspectos sustanciales de la resocialización de los penados, como médula del tratamiento que el Estado es garante de dispensarles en relación a aspectos básicos que hacen al desarrollo de la persona, y al aseguramiento de las condiciones mínimas relativas a su dignidad.

Cuestiones que no sólo, y tal como también expresamente lo asegura en sus sustanciales reglas la ley de ejecución -complementaria del Código Penal-, abarcan las más elementales relativas a la alimentación, higiene, vestimenta, seguridad y salubridad, sino también lo relativo al **derecho a estudiar**, que constituye un aspecto sustancial del desarrollo digno del ser humano y también de la "resocialización" más elemental que debe procurar asegurar el Estado respecto de las personas sometidas a pena privativas de la libertad.

Es en tal sentido que debe ser interpretado el artículo 18 de la Constitución Nacional, mediante un criterio de interpretación dinámico, que no petrifique el mandato normativo a un significado



alejado en la historia, sino que lo reactualice de conformidad con los principios y los valores fundamentales que hoy conforman el marco normativo y social.

En efecto, la *“readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema”* (Fallos 318:2002), no sólo remarcado por la actual ley de ejecución sino también por los tratados internacionales, resultando también clara la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto establece en su artículo 5.6 que: *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.”*.

En la medida en que existe un régimen de progresividad destinado a cumplir con esos fines, el Estado debe garantizar el aseguramiento y promoción del bienestar psicofísico de los internos, no sólo respecto de las cuestiones atinentes a la higiene (arts. 58 a 61), al alojamiento (art. 62), vestimenta (art. 63 y 64), alimentación (art. 65), información (arts. 66 a 67), seguridad general (arts. 70 a 78), asistencia médica (arts. 143 a 152), sino también en lo relativo a su **derecho a estudiar** y a capacitarse laboralmente (arts. 133 a 142).

He afirmado también que el control jurisdiccional de las decisiones de la administración penitenciaria debe ser entendido en su mayor amplitud. En esa dirección, llevo dicho que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *“Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución”* (R.230. XXXIV, del 09/03/04). Los principios de control judicial y de legalidad fueron explícitamente receptados por la Ley nº 24.660 (arts. 3 y 4).







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 29164/2019/1/CNC1 - CFC1

En el caso, la denuncia efectuada se vincula directamente con el derecho a la educación, que se encuentra plenamente reconocido como tal a las personas privadas de libertad en normativa internacional incorporada con jerarquía constitucional por el artículo 75, inciso 22, de la C.N. y, específicamente en, los artículos 133 a 142 de la Ley nº 24.660, texto según ley 26.695, que procura garantizar el derecho de toda persona privada de su libertad a la educación pública.

En dichas disposiciones se establece: Art. 133: *"Todas las personas privadas de su libertad tienen **derecho a la educación pública**. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias. Los internos deberán **tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles** y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable"* (el resaltado me pertenece).

El art. 135 establece: *"El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades **no admitirá limitación alguna fundada en** motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, **el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación"** (el resaltado me pertenece).*

Fecha de firma: 17/07/2019

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#33643710#239821883#20190717150422472

Art. 138: “El Ministerio de Educación acordará y coordinará todas las acciones, estrategias y mecanismos necesarios para la adecuada satisfacción de las obligaciones de este capítulo con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Institutos de educación superior de gestión estatal y con Universidades Nacionales. **El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la autoridad penitenciaria, y los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños y adolescentes privados de su libertad, deberán atender las indicaciones de la autoridad educativa y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo. Entre otras acciones, deberán proveer de ámbitos apropiados para la educación, tanto para los internos como para el personal docente y penitenciario, adoptar las previsiones presupuestarias y reglamentarias pertinentes (...), fomentar la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas (...), y la adopción de toda otra medida útil a la satisfacción plena e igualitaria del derecho a la educación**” (el resaltado me pertenece).

Asimismo, el art. 142 establece que “**Los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del hábeas corpus correctivo, incluso en forma colectiva**” (el resaltado me pertenece).

Ahora bien, no caben dudas acerca de que la acción intentada resulta la vía idónea para perseguir la corrección de situaciones que, al restringir el derecho a la educación garantizado por ley a los internos, afectan de modo relevante las condiciones del encierro. Incluso, ha sido prevista expresamente para dichos casos en el art. 142 antes transcripto. Idéntico criterio sostuve al emitir mi voto en la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 29164/2019/1/CNC1 - CFC1

causa CCC54475/2017/1/CFC1 "Procuvin s/ recurso de casación" registro nro. 1803/17 resuelta el 15 de diciembre de 2017, de sustancial analogía con la presente.

Sobre el asunto, la Corte Suprema ha sido enfática, al indicar que *"con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen... lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la tutela de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón"* (C.S.J.N., "Gallardo", Fallos: 322:2735 y "Defensor Oficial interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional, Fallos: 327:5658).

Este razonamiento se enmarca en el reconocimiento de la realidad carcelaria y, específicamente, la especial situación de sujeción en la que se encuentran las personas privadas de su libertad, en la que el Estado tiene posición de garante como consecuencia de la privación de la libertad.

En este sentido se pronunció la Corte IDH al sostener que *"el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"* (cfr. párrafo 60, caso "Neira Alegría y otros vs. Perú", del 19/01/1995).

Así lo expuso también en el caso "Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay" del 20/09/2004 al expresar que *"se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado caracterizada por la particular*



*intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, donde al recurso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades esenciales para el desarrollo de una vida digna"; y agrega "Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible de aceptar".*

En definitiva, es tarea de los jueces velar por que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa aplicable y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de la forma y condición de la detención.

Asimismo, de las normas transcriptas se desprende que el Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la autoridad penitenciaria son garantes del derecho a la educación de las personas privadas de libertad, y por ello deben adoptar las previsiones presupuestarias y reglamentarias pertinentes (art. 138 de la ley 24.660).

**II.** Bajo estos parámetros, no resulta ajustado a derecho el argumento utilizado para rechazar la acción relativo a que la cuestión planteada -incumplimiento de los traslados de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 29164/2019/1/CNC1 - CFC1

estudiantes universitarios de las carreras de Abogacía y Administración de Empresas alojados en los Complejos Penitenciarios Federales I y II hacia el CUD, sede en las que se dictan las materias correspondientes a dichas carreras- está siendo tratada en otro habeas corpus ante el Juzgado Nacional de Menores nro. 4 y que eventualmente corresponderá poner en conocimiento a los jueces naturales de la causa de cada estudiante.

Ello así pues, dada la naturaleza de la cuestión debatía correspondía el tratamiento de la cuestión con el trámite del habeas corpus. Lo antes dicho analizado a la luz de lo expuesto en relación a la necesidad de asegurar el derecho a la educación, revela la ausencia de debido control jurisdiccional, que, en el caso, conlleva la conculcación de tutela judicial efectiva.

De esta forma, las condiciones denunciadas en el recurso de casación también transgreden las reglas nº 5, 23, 102, 104, 105, de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente - Ginebra, 1955- y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), actualmente denominadas "Reglas Mandela" así llamadas en homenaje al Legado de Nelson Rolihlahla Mandela (Consejo Económico y Social, Viena, 18 de mayo de 2015).

Respecto a estas directrices, la Corte Suprema sostuvo que *"...si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque constitucional federal, se han convertido, por vía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad"* (Cfr. CSJN Fallos: 328:1146 y 1186).

Con la decisión adoptada en la instancia anterior se consolidó la privación de los amparados a



la actuación judicial que el constituyente y el legislador han previsto para garantizar la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

En efecto, los accionantes aluden que las dificultades para el traslado de los estudiantes al Centro Universitario Devoto ubicado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha generado pérdidas en cursadas y exámenes comprometiendo su derecho a la educación.

En ese sentido, en el caso "Verbitsky" la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias", y que no debe verse en ello "una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas" (confr. consid. 27 del voto mayoritario).

En similares términos se expidió el Alto Tribunal en el caso "Lavado, Diego J. y otros c. Provincia de Mendoza" (L.733.XLII, 13/02/2007). Asimismo, en el Caso de las Penitenciarías de Mendoza, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (18/06/2005), en su voto concurrente el juez A.A. Cançado Trindade sostuvo que el Estado no puede





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 29164/2019/1/CNC1 - CFC1

“pretender eximirse de responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos [...] por razones de orden interno ligadas a su estructura federal”, y recordó que la Corte Interamericana, en su Sentencia del 27.08.1998 en el caso Garrido y Baigorria versus Argentina (reparaciones), “invocó una jurisprudencia centenaria, que hasta el presente no ha variado, en el sentido de que un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional” (párr. 27).

Así, surge que de las conclusiones alcanzadas en el fallo recurrido, que en este último no se atendió adecuadamente a los concretos planteos de los accionantes por lo que, la resolución del tribunal a quo constituyó un menoscabo al control judicial amplio y eficiente, el que resulta ineludible a la luz de la ley vigente, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución” (R230 XXXIV, del 9/3/04).

En tal sentido conviene recordar la tarea de los jueces de velar porque la privación de la libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa aplicable y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo en la forma y condición de detención, conforme los lineamientos de la Corte Suprema en “Gallardo”, Fallos: 322:2735 y “Defensor Oficial interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional, Fallos: 327:5658 y de la Corte Interamericana en el caso “Neira Alegría y otros vs. Perú”, del 19/1/1995 y en el caso “Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay” del 20/9/2004); criterios que fueron seguidos por la Sala IV in re “Lefipan, Walter Roberto s/ recurso de casación”, reg. 1397/13, rta 9/8/2013 y “Gajardo Pérez, Juan Carlos s/ habeas corpus”, reg. 1844/15.4, rta. 25/9/2015).

Fecha de firma: 17/07/2019

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#33643710#239821883#20190717150422472

**III.** En virtud de lo dicho hasta aquí, considero que dada la naturaleza de la acción constitucional corresponde dar una solución del modo más directo e inmediato a la cuestión planteada corresponde hacer lugar los recursos de casación interpuestos, revocar la resolución recurrida y su antecedente; debiendo remitirse la causa al tribunal de origen para que tome nota de lo aquí resuelto y la remita con carácter de **urgente** al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 9 de esta Ciudad a fin de que -previa realización de la audiencia prevista en la ley 23.098- dicte una nueva resolución conforme a derecho y que garantice del modo mas amplio y efectivo el Derecho a la Educación del colectivo accionante (arts. 133 a 142 de la ley 24.660, reglas nº 5, 23, 102, 104 y 105 de las "Reglas Mandela" y art. 75 inc. 22 de la C.N.). Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N).

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

**I.** Que las particulares circunstancias de la presente causa han sido desarrolladas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, a las que me remito por razones de brevedad.

**II.** En primer término, cabe recordar que *"el hábeas corpus correctivo es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública cuando se demuestre: a) la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), que implica, como el sustantivo lo indica la existencia de un acto u omisión de autoridades estatales que podría acarrear graves consecuencias para el detenido y b) que no hay otras vías ordinarias efectivas, en su caso, para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento"* (vid. Sala II *in re*: "Kepych Yuri Tiberiyevich s/recurso de casación" causa nro. 13.265 Reg. Nº 17.827, rta. 22/12/2010).

En el *sub examine* los magistrados de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 29164/2019/1/CNC1 - CFC1

y Correccional de esta ciudad indicaron que la vía intentada por el interno, en representación de un colectivo de personas privadas de la libertad, resultaba improcedente pues la cuestión planteada ya había sido objeto de análisis en anteriores presentaciones que motivaron la intervención del Juzgado Nacional de Menores n° 4, cuyo titular se encuentra "...encargado de velar por una fehacientemente determinación de la disponibilidad razonable de bienes necesarios para atender los traslados con fines académicos y la verificación de avances concretos -ver resolución 13/03/19 de la Sala IV de esta Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional..." (cfr. fs. 5 y vta).

Ahora bien, de la lectura de la constancias del legajo se verifica que el *habeas corpus* intentado por [REDACTED] Sanz se sustanció, tal como refiere en su presentación -cfr. fs 24.vta.- sin apego a los lineamientos establecidos por la ley 23.098 (arts. 9, 11 y 14).

En efecto, el peticionante se agravió respecto al modo en que se instruyó su reclamo por cuanto no tuvo posibilidad de ser oído en tanto el juez de grado sustanció aquel pedido unilateralmente requiriendo la información que estimó pertinente sin convocar efectivamente a la autoridad penitenciaria ni al propio interesado.

Tal déficit procesal fue validado por el tribunal *a quo* por cuanto confirmó lo allí decidido.

Es que en el presente, si bien al parecer se plantean cuestiones similares a las atendidas en los casos citados en el decisorio impugnado, cierto es que los cuestionamientos que se califican como agravantes de las condiciones de detención se centran, justamente, en la escasa respuesta que estima se le ha brindado a la cuestión en dichos procesos.

En virtud de ello, el examen de las quejas materializadas por el interno ameritaba un nuevo y



pormenorizado estudio de la cuestión, valorando las decisiones adoptadas en la materia y verificando su adecuación a las normas vigentes.

En esta línea, *mutatis mutandi* deviene aplicable los lineamientos expuestos por el Máximo Tribunal, con remisión al dictamen del Procurador General, por cuanto "...cuando `la situación de hecho planteada al promoverse esta acción reparadora... no fue controvertida por el juez... cobra singular relevancia la cuestión sobre la aptitud de esta herramienta constitucionalmente prevista para ponerle fin a una situación que se reconoce, en principio, como lesiva (apartado III in fine del dictamen del Procurador Fiscal en Fallos: 329:4677) razón por la cual, en tales condiciones, la omisión por parte del a quo del examen reclamado descalifica el fallo en los términos ya expuestos`" (Fallos: 332:2544).

En definitiva, sin que lo aquí expuesto suponga adelantar una opinión sobre el fondo de la cuestión, comparto en lo esencial lo sostenido por el distinguido colega que me precede en el orden de votación en punto a que, no se ha no se ha dado debida respuesta a los concretos planteos efectuado por la parte, lo que descalifica el decisorio como acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

**III.** En virtud de ello, propicio al acuerdo: hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por [REDACTED] Sanz y su defensa; revocar la resolución recurrida y remitir la presente causa al tribunal de origen, para que tome razón de lo aquí resuelto y, en consecuencia, remita con carácter de urgente las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 9 de esta Ciudad a fin de que -previa realización de la audiencia prevista en la ley 23.098- dicte una nueva resolución conforme a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 29164/2019/1/CNC1 - CFC1

dijo:

I. Conforme se desprende de las circunstancias relevantes del caso reseñadas en el voto de mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, y en atención a los agravios invocados por los recurrentes, corresponde precisar que los hechos denunciados por [REDACTED] Sanz podrían importar un acto lesivo que configuraría un supuesto de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de detención de los alojados en los Complejos Penitenciarios Federales I y II, en los términos del art. 3º, inc. 2 de la ley 23.098.

En efecto, no debe soslayarse que en la acción de *habeas corpus* articulada se denunció un agravamiento en las condiciones de detención sustentado en la imposibilidad de los internos alojados en los Complejos Penitenciarios Federales de Ezeiza y de Marcos Paz de asistir al Centro Universitario de Devoto ubicado en el Complejo Penitenciario de esta ciudad.

De lo expuesto, se desprende que la denuncia efectuada se vincula directamente con el incolculcable derecho a la educación de las personas privadas de su libertad (cfr. ley 24.660).

En este contexto, las circunstancias denunciadas por [REDACTED] Sanz ameritaban en el *sub lite* que el magistrado disponga la celebración de la audiencia prevista en el art. 14 del a ley 23.098.

De esta forma, el trámite impreso a la acción de *habeas corpus* priva de sustento a la resolución impugnada, toda vez que, de acuerdo a los alcances de la denuncia formulada por el accionante, el caso podría encontrar adecuación en el supuesto previsto en el art. 3, inc. 2 de la ley de 23.098 y, en consecuencia, debió haberse actuado conforme el procedimiento previsto en el capítulo II de la normativa en cuestión.

Específicamente, en el presente caso que



versa sobre el efectivo goce de los internos al derecho a la educación, correspondía que se lleve a cabo la audiencia prevista por el art. 14 de la ley citada a fin de escuchar al accionante, tal como fuera señalado en su impugnación de fs. 30/ vta. (cfr. C.S.J.N., "Haro, Eduardo Mariano s/incidente de hábeas corpus correctivo" de fecha 29/05/07, Fallos: 330:2429 e "Irrart, Carlos Alberto" del 2/7/85, Fallos: 307:1039 y, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P, Sala IV, voto del suscripto, causa FPO 5628/2018/CFC1, "MERELES ALMIRÓN, Blas Ramón y otros s/ recurso de casación", reg. n° 887/18, rta. –por unanimidad– el 13/07/2018 y causa CCC 54475/2017/1/CFC1, "PROCUVIN s/ recurso de casación", reg. n° 1803/17, rta. –por mayoría integrada por el suscripto– el 15/12/2017 –ambas resoluciones se encuentran firmes por no haber sido impugnadas por las partes–).

**II.** En función de lo expuesto, y con el alcance establecido en el presente voto, adhiero a la solución propiciada por mis distinguidos colegas preopinantes de hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por [REDACTED] [REDACTED] Sanz y el Defensor Público Oficial asistiendo al nombrado, revocar la resolución recurrida obrante a fs. 5 y su antecedente de fs. 2/4 y remitir la presente causa al tribunal a quo, para que tome nota de lo aquí resuelto y remita con carácter de urgente las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 9 de esta ciudad a fin de que previa realización de la audiencia prevista en la ley 23.098 dicte una nueva resolución conforme a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por [REDACTED] [REDACTED] Sanz y por la Defensa Pública Oficial, **REVOCAR** la resolución recurrida y su antecedente; y **REMITIR** la causa al





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 29164/2019/1/CNC1 - CFC1

tribunal de origen para que tome nota de lo aquí resuelto y la remita con carácter de **URGENTE** al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 9 de esta Ciudad a fin de que -previa realización de la audiencia prevista en la ley 23.098- dicte una nueva resolución conforme a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas 5/19, CSJN). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JAVIER CARBAJO**

Ante mí:



